



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

21 JUN. 2023

Bogotá D. C., _____

REF. EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RAD. No. 005-2021-00819-00

DEMANDANTES: ABL CAPITAL SAS.

DEMANDADOS: LEIDY DIANA MARIN FRANCO y JALDOR GUSTAVO VILLAMARÍN CASASCOMERCIALIZADORA FARMA SAS y LAURA LINARES AROCA

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (archivo 29 dossier digital), el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** en la suma de \$1.300.000 M/cte. (Art. 366 del C.G.P.).

Vista la liquidación de crédito aportada por la parte actora, (folio 32) previa aprobación, por secretaría córrase traslado conforme al art. 446 numeral 2°.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 93
Fijado hoy **22 JUN. 2023** a la hora de las 8:00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
Cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso No. 2021-00819

En cumplimiento a lo dispuesto mediante proveído de fecha 21 de marzo de 2023 y de conformidad con lo preceptuado en el art. 366 del C.G. del P., se procede a elaborar la presente liquidación de costas así:

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho	1	28	\$1.300.000.oo
Notificaciones	1	12-15	0
Cautelas			
Arancel			
TOTAL			\$ 1.300.000.oo

La presente liquidación se elabora el día 28 de marzo de 2023.

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

21 JUN. 2023

Bogotá D. C., _____

REF: EJECUTIVO Rad 2021 – 01016 - 00

Previo a resolver lo pertinente en relación con la notificación de la parte ejecutada, es necesario que el apoderado de la parte actora allegue la notificación del mandamiento de pago bien de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P o del art. 8 del Decreto 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° **93** del
22 JUN. 2023 a la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.,

21 JUN. 2023

Ref: Ejecutivo N° 2021-01040 - 00

En atención a la solicitud que allega la apoderada de la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 25 de febrero de 2022 en el sentido de indicar que la apoderada de la parte actora es la abogada Astrid Nerecy Olaya Cárdenas y no el Dr. Pablo Enrique Sierra Cárdenas, como se señaló en el mencionado auto.

Notifíquese el presente auto junto con el del mandamiento de pago y en la misma forma que en él se ordena.

En lo demás dispuesto en dicho auto quedara incólume.

De otro lado, téngase en cuenta las direcciones electrónicas de los ejecutados que se aporta a fl. 9 para efectos de realizar la debida notificación.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 93 Fijado hoy 22 JUN. 2023 a la hora de las 8:00 AM Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Bogotá D.C., 21 JUN. 2023

REF. Ejecutivo N° 1100140030-05-2022-0937-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte pasiva contra los autos ambos de fecha 16 de noviembre del 2022, mediante el cual se libró la orden de apremio en atención al título valor aportado como báculo de la ejecución y decretó medidas cautelares de embargo.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Argumenta su inconformidad precisando que el título valor báculo de la presente acción no cumple con las previsiones del Art.422 del C.G.P., como quiera que: i) no es claro por qué *“que no se determinó la naturaleza de la obligación y no se estableció los factores determinantes de la misma”* y ii) no es expreso o exigible por cuanto *“no se determinó expresamente los valores utilizados por el cliente, ni las fechas en que lo utilizó, ni la forma de amortización para cada uno de esos usos del crédito, lo que implica que se desconoce por parte del cliente y del Despacho si el Banco tuvo en cuenta los valores pagados por cliente, o como fueron imputados estos pagos”*.

Señala igualmente que se debió *“adjuntar con la demanda no solo el título valor, sino que el mismo debe venir acompañado del contrato que dio origen al crédito rotativo, con el fin de conocer las condiciones y reglas que gobiernan esta obligación, así como el movimiento histórico de ésta, en el que conste los valores utilizados por mi poderdante, el tiempo de amortización de cada valor utilizado, la cantidad de pagos realizados por mi poderdante y la forma de imputación de estos pagos frente a cada uno de los usos del crédito”*.

III. DE LO ACTUADO

Del anterior escrito de reposición, se corrió traslado al actor quien dentro del término legal oportuno se pronunció indicando en términos generales que el recurrente no demostró la carencia de validez formal en el título ejecutivo.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en

aras de salvar aquellos yerros que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea *“clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él”* (artículo 422 del C. G del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste a la pretensión aquí invocada.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.

En lo que atañe con la claridad en el documento, consiste en que por sí solo se extracte el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, para que el juzgador no tenga que acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas allí o que no se desprendan de él, esto es, que el título sea inteligible, es decir que la redacción se encuentre estructurada en forma lógica y racional; que sea explícito, lo cual significa que las obligaciones aparezcan consignadas de manera evidente; y, exista precisión y exactitud, en cuanto al número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo. Así que la obligación no será clara cuando la redacción del documento sea ininteligible e inextricable, es decir, cuando su lectura es muy intrincada y confusa.

Mientras que la exigibilidad supone que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse y está ligada íntimamente con el plazo y la condición.

Descendiendo al caso puesto a consideración del despacho, se advierte que el título ejecutivo aportado como báculo de la ejecución corresponde al pagaré N° 4885530791.

*“Tratándose de títulos ejecutivos complejos la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso, el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”*¹, es decir, que los elementos estructurales del título ejecutivo como son que tenga una obligación expresa, clara y exigible estén en varios documentos.

¹ Los Procesos Ejecutivos 5ª edición 1991. Juan Guillermo Velásquez Gómez. Pág. 48.

Para ser considerados como tales y, por ende, tengan fuerza ejecutiva, deben reunir unos requisitos llamados generales y otros esenciales; los de estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del C. de Co; mientras que los esenciales son aquéllos señalados para cada uno de los indicados en el Libro III, Título III de la obra en comento, y para el caso del pagaré, de acuerdo al artículo 709, son los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3); La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y, 4) La forma de vencimiento.

Entonces, lo que la ley exige es que los documentos allí enumerados contengan un mínimo de requisitos literales para que se produzcan los efectos cambiarios, tal cual lo prevé el artículo 620 de esa Codificación, de suerte que, valga reiterarlo, son por lo menos estos supuestos los que los particulares no pueden soslayar, pudiendo sí agregar o adicionar otros, siempre y cuando con estas complementaciones no desnaturalicen el título mismo. Los referidos requisitos de orden especial no deben faltar en el documento que contiene aquélla, pues la omisión de cualquiera de éstos no afectará la validez del negocio jurídico que le dio origen al pagaré, pero éste perderá su calidad de título valor.

Reunidos todos los supuestos requeridos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, resulta indudable que allí también se encuentran contenido los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad reclamados por el artículo 422 del CGP.

Así las cosas, luego de revisados los documentos aportados con la demanda como sostén de la ejecución (fl.3), se observa que cumple con los requisitos de orden general y especial a los que se hizo alusión líneas atrás, puesto que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, así mismo señala de manera precisa quien es el obligado cambiario, que no es otra, que los aquí ejecutados Nelson David Gómez Pimiento Y Pedro Jesús Gómez Castellanos, indicando que sería pagadera a favor de la entidad demandante y su vencimiento es cierto, pues en tal documento se acordó que la suma de dinero ya referencia sería cancelada en una única suma; además de contener la mención del derecho que en él se incorpora, esto es, "PAGARÉ".

Conforme a lo anterior, no resulta admisible las manifestaciones del recurrente, debido a que la naturaleza de los mismos permite librar la orden de apremio tal y como sucedió en el presente asunto, tampoco frente a la existencia de un título complejo por cuanto si bien, el pagaré nació como respaldo de la garantía suscrita por los aquí ejecutados con el Fondo Nacional de Garantías, este contiene por si solo los requisitos del título ejecutivo.

En cuanto al auto que decreto la medida cautelar se observa que el recurrente no sustentó su inconformismo frente al mismo. Así, en tales condiciones, se mantendrá incólume los autos objetos de alza por lo aquí esbozado.

Respecto al recurso de apelación también propuesto, se entiende por el sustento que presenta el recurrente que, el mismo está dirigido contra el mandamiento de pago únicamente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

V. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER los autos de fecha 16 de noviembre del 2022 mediante el cual el Despacho libró la orden de apremio en atención al título valor aportado como báculo de la ejecución y decretó medidas cautelares de embargo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Rechazar el recurso de apelación subsidiariamente propuesto conforme a lo dispuesto en los arts. 321 y 438 del C.G.P.

TERCERO. De conformidad con el escrito allegado por el apoderado de la parte ejecutada visto a fls 6 al 11 c1 téngase por notificados a NELSON DAVID GOMEZ PIMIENTO y PEDRO JESUS GOMEZ CASTELLANOS del auto de fecha 16 de noviembre del 2022 mediante el cual el Despacho libró la orden de apremio, por conducta concluyente de acuerdo con lo normado en el inciso 2° del art. 301 del C.G.P.

Conforme lo anterior, reconózcase personería jurídica al abogado Omar Andres Viteri Duarte como apoderado de la parte ejecutada en los términos de los poderes conferidos, quien deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 5 de la Ley 2213 de 2013.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **93**
Fijado hoy **22 JUN, 2023** a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

21 JUN. 2023

Bogotá D. C., _____

SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA

Rad. No. 005-2023-00422-00

ACREEDOR: FINANZAUTO SA BIC

DEUDUOR: CAMILO ANDRES GARCIA MERCHAN

En atención al informe secretarial que antecede, de acuerdo a la solicitud vista a folio 5 del expediente digital, se dispone:

1. **DECRETAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **KWX-261** interpuesta por **FINANZAUTO SA BIC** contra de **CAMILO ANDRES GARCIA MERCHAN**.

Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos digitales sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de los mismos

Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez
JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 93
el 22 JUN. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am
LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AR.